
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Miguelina Fulgencio De Aza de Abreu y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Abogados: Licdos. Víctor Acevedo Santillán y Jesús Martínez de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 645, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- 1) MIGUELINA FULGENCIO DE AZA DE ABREU, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0083036-1, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana;
- 2) MIRIAN FULGENCIO DE AZA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0083035-3, domiciliada y residente en esta ciudad de La Romana;
- 3) DOLORES FULGENCIO DE AZA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-00842311-1, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana;

Quienes tienen como abogado constituido al DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 103-0000051-9, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con matrícula No. 3809-3337, con estudio profesional abierto en el número 17, de la Avenida Padre Abreu, de la ciudad de La Romana y ad-hoc en la calle Francisco J. Peynado, No. 56-A, apartamento Edificio Calú, Santo Domingo;

OÍDOS (AS):

- 1) **Al alguacil de turno en la lectura del rol;**

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo del año 2014, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero del año 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Acevedo Santillán y Jesús Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

No. 156 de 1997;

- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha ____ () de ____ del año dos ____ (____), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente _____ con _____ los _____ jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rafael Ciprián Lora, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Gregorio Rivas Espaillat, Juez de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en participación de bienes, interpuesta por la señora Cándida Caraballo Puello, contra la señora Miguelina Fulgencio de Aza de Abreu, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de diciembre de 2007, la sentencia No. 591-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se condena a la señora Cándida Caraballo Puello, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, la señora Cándida Caraballo Puello, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante Acto No. 74-2008, de fecha 17 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de septiembre de 2009, la Sentencia No. 254-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de referencia, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los cánones legales vigentes; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del susodicho recurso de apelación, por las razones dadas precedentemente; Tercero: Condenando a la Sra. Cándida Caraballo Puello, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de mayo de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada;

- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 645, de fecha 17 de diciembre de 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la

Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; Segundo: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, acoge la demanda en partición de bienes incoada por la señora Cándida Caraballo Puello en contra de la Sentencia No. 591-07, de fecha 18 de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana a favor de las señoras Miguelina Fulgencio de Aza, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza, y en consecuencia, ordena la partición de los bienes relictos del decujus señor Avelino Fulgencio; Tercero: Designa al juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como juez comisario para designar al perito y al notario público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; Cuarto: Ordena que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Acevedo Santillán y Jesús Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado; Quinto: Ordena la devolución del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que proceda de conformidad con la ley”;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Único medio: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando: que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al dar como buenos y validos las declaraciones de los testigos, sin existir prueba alguna de la aportación económica realizada por la señora Cándida Caraballo Cuello;

Considerando: que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 28 de mayo de 2014, casó la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de septiembre de 2009, por no tomar en cuenta las consecuencias jurídicas del concubinato existente entre Cándida Caraballo Cuello y el fallecido Avelino Fulgencio;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“8. Que así mismo se presentaron varios informativos testimoniales los cuales luego de ser juramentados declararon de la siguiente manera: (1) SENIDIO FULGENCIO, cédula No. 026-0000936-5. “Era hermano del fallecido. Mi hermano vivía con la señora. El velatorio se realizó en la casa de ambos. El no tenía otra mujer a parte de ella. Yo entiendo que esa casa fue procreada por los dos y el dinero que adquirieron en ese tiempo, que la mitad de la casa le corresponde a ella. Hace 2 años que compraron la casa. Todos los bienes están a nombre de él. El comenzó a sufrir del corazón como unas 2 semanas antes de morir. El había procreado como 7 casas más. Tenían viviendo alrededor de 8 años juntos. (2) AVELINO FULGENCIO; cédula 026-0015894-9. Era hermano del fallecido. Creo que hay que darle la mitad porque ella trabajaba con él prestando dinero, vendiendo billete, quiniela y fracatán. Al difunto lo velaron en la casa donde vive ella. No tenía otra mujer a parte de ella. Vivieron de 7 a 8 años. La mayoría del dinero de los bancos era fruto del trabajo de ambos. No sé el comportamiento de sus hijas, no estaba trabajando. (3) JUANA FULGENCIO, Cédula No. 026-00030347-6, era mi hermano, ella se merece la parte que le corresponde. Duraron como 7 u 8 años. Lo velaron en la casa de ella. Las hijas de él no se preocuparon porque estaban en diligencias que no tenían que andar. (4) MARTHA BEATRIZ ABREU SEVERINO, cédula No. 026-0013137-5. Éramos amistades y vecinos, ella me dijo que tenían como 7 u 8 años. Trabajaban juntos en préstamos, venta de fracatanes. La casa donde vivían era el producto del trabajo de ambos”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“10. Que corresponde a los tribunales reconocer el derecho de todo aquel que justamente lo reclama, y en esa virtud, no fue un hecho controvertido la existencia real de la relación de concubinato entre la señora CANDIDA CARABALLO PUELLO, hoy recurrente y el señor AVELINO FULGENCIO, fallecido, por esto no haber sido contestado por ninguna de las partes, además de que se desprende su veracidad de las declaraciones aportadas al juez a quo por parte de los hermanos del decujus, los cuales afirman la certeza de esta relación durante el periodo indicado, y

que convivieron juntos bajo un mismo techo, es por ello que existiendo una comunidad consensual es lo pertinente, en primer orden, revocar la sentencia impugnada, ante la comprobación de que esta dispuso el rechazo de la demanda por alegada falta de pruebas de los aportes realizados a dicha unión por la parte recurrente”(sic);

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“14. Que ha sido comprobado que en la especie concurren todos los requisitos jurisprudenciales y constitucionales para determinar la existencia de una unión conyugal consensual generadora de derechos entre los señores CANDIDA CARABALLO PULLO y AVELINO FULGENCIO; Que siendo así, se acoge el Recurso interpuesto por la señora CANDIDA CARABALLO PUELLO, en atención a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, que establece lo siguiente: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”(sic);

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al dar como buenos y validos las declaraciones de los testigos, sin existir prueba alguna de la aportación económica realizada por la señora Cándida Caraballo Cuello;

Considerando: que, con relación al aludido medio de casación esta Corte de Casación advierte que es facultad de los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que, es criterio constante de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista una unión consensual deben verificarse los siguientes requisitos: **a)** una convivencia “*more uxorio*”, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; **b)** ausencia de formalidad legal en la unión; **c)** una comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad; **d)** que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y, **e)** que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; por tanto, habiendo comprobado la existencia del mismo, procede desestimar el aludido medio;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del estudio de la sentencia impugnada advierten que la misma contiene motivaciones suficientes que justifican su dispositivo, ya que en ella existe una precisa exposición de los hechos de la causa y la subsunción de los mismos con el derecho, situación de justifica a toda luces la decisión adoptada por la Corte *a qua*; por lo tanto, no se advierte violación alguna a los referidos textos legales, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; así también, la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso interpuesto por Miguelina Fulgencio De Aza De Abreu, Mirian Fulgencio De Aza y Dolores Fulgencio De Aza, contra la Sentencia No. 645, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos

mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Acevedo Santillán y Jesús Martínez de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides S. Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Altagracia Marizán, Miguelina Ureña Núñez y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.